

Manual de Orientación al Usuario

Lizeth Marín Meza

Manual de Orientación al Usuario sobre mercancías incautadas por la Policía Fiscal
Aduanera

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga
División de ciencias económicas administrativas y contables
Facultad de Negocios Internacionales
2015

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Introducción	
1. Causales de aprehensión	6
1.1. En el Régimen de Importación: (Numeral 1 modificado por el Artículo 48 del Decreto 1232 de 2001)	6
1.2. En el Régimen de Exportación	11
1.3. En el Régimen de tránsito	11
2. Actas de aprehensión	12
2.1. Documento de objeción a la aprehensión	12
2.2. Entrega de la mercancía	13
2.3. Decomiso directo	14
3. Recurso de reconsideración	15
3.1. Presentación del recurso de reconsideración	15
3.2. Constancia de presentación del recurso	15
4. Disposición de mercancías aprehendidas	16
4.1. Ventas	16
4.2. Donación	16
4.3. Destrucción	17
4.4. Notificación	17
5. Devolución de la mercancía	18
5.1. Formas	18
5.2. Dirección para notificaciones	18
6. Formas de notificación	19
6.1. Notificación personal	19
6.2. Notificación por edicto	20
6.3. Notificación por estado	20
7. Conclusión	22
8. Glosario	23
8.1. Almacenamiento	23
8.2. Aprehensión	23

8.3.	Autoridad aduanera	23
8.4.	Contrabando	23
8.5.	Declarante	23
8.6.	Decomiso	23
8.7.	Exportación	23
8.8.	Importación	23
8.9.	Manifiesto de carga	24
8.10.	Reconocimiento de mercancías	24
8.11.	Transporte multimodal	24
8.12.	Transporte combinado	24
8.13.	Viajeros	24
8.14.	Zona franca	24
8.15.	Zona primaria aduanera	25
8.16.	Zona secundaria aduanera	25

Lista de figuras

	Pág.
Figura 1. Mapa mental sobre mercancía aprehendida	21

Este manual pretende ser una guía para el usuario al cual se le ha incautado cualquier tipo de mercancía, en su contenido podremos observar los pasos a seguir después de incautada la mercancía para una posible entrega de la misma.

Este manual fue concebido con el objeto de complementar a la ayuda que presta la Policía Fiscal Aduanero POLFA, en materia aduanera. Comprende en forma ordenada, secuencial y detallada las operaciones de los procedimientos a seguir para realizar la posible devolución de una mercancía, promoviendo el buen desarrollo administrativo de la Comisión y dando cumplimiento con ello a la Reforma Constitucional en materia Penal.

Es importante señalar, que este documento está sujeto a actualización en la medida que se presenten variaciones en la ejecución de los procedimientos, en la normatividad establecida, o bien en algún otro aspecto que influya en la operatividad del mismo, con el fin de cuidar su vigencia operativa.

1. Causales de aprehensión

Primero se debe tener conocimiento acerca de las causales de aprehensión por las cuales se aprehende la mercancía, las cuales se describen a continuación según el estatuto aduanero 2685 de 1999:

ARTÍCULO 502. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1.1. En el Régimen de Importación: (Numeral 1 modificado por el artículo 48 del Decreto 1232 de 2001)

1.1.1. Cuando se oculte o no se presente a la autoridad aduanera mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de destino a otros puertos.

1.1.2. Cuando el ingreso de mercancías se realice por lugares no habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del *Código de Comercio.

1.1.3. (Numeral modificado por el artículo 31 del Decreto 2101 de 2008). Cuando las mercancías lleguen al territorio aduanero nacional sin que se haya entregado la información del Manifiesto de Carga, y sin que se haya entregado la información de los documentos de transporte, los documentos máster y consolidadores, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional.

1.1.4. (Numeral modificado por el artículo 31 del Decreto 2101 de 2008). Cuando el transportador o el Agente de Carga Internacional no informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 98 del presente decreto, acerca de los sobrantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso en el peso si se trata de mercancía a granel, respecto de lo consignado en el

manifiesto de carga o en los documentos que los adicionen, modifiquen o expliquen; o no informe sobre el ingreso de carga amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga.

1.1.5. (Numeral modificado por el artículo 31 del Decreto 2101 de 2008). Cuando el transportador o el agente de carga internacional no entregue en la oportunidad legal los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias informadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los casos de sobrantes en el número de bultos o exceso en el peso en la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el manifiesto de carga, o en los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan, o en los casos de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga.

1.1.6. (Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002). Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

1.1.7. Cambiar la destinación de mercancía que se encuentre en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados.

1.1.8. Enajenar sin autorización de la Aduana, cuando esta se requiera, mercancías introducidas bajo la modalidad de importación con franquicia.

1.1.9. Enajenar mercancía importada bajo la modalidad de importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, mientras se encuentre en disposición restringida, a personas o fines diferentes a los autorizados.

1.1.10. No dar por terminada dentro de la oportunidad legal, la modalidad de importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

1.1.11. Encontrar en la diligencia de inspección aduanera cantidades superiores o mercancías diferentes a las declaradas.

1.1.12. Cuando transcurrido el término a que se refiere el numeral 4 del artículo 128 del presente decreto, no se presente Declaración de Legalización respecto de las mercancías sobre las cuales, en la diligencia de inspección aduanera, se hayan detectado errores u omisiones parciales en la serie o número que las identifican.

1.1.13. Cuando transcurrido el término a que se refiere el numeral 7 del artículo 128 del presente decreto, no se presente Declaración de Legalización respecto de las mercancías sobre las cuales, en la diligencia de inspección aduanera, se hayan detectado errores u omisiones en la descripción diferentes a la serie o número que las identifican, o descripción incompleta que impida su individualización.

1.1.14. (Numeral modificado por el artículo 17 del Decreto 4136 de 2004). La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo Estado, cuando vencido el término señalado en la Declaración de importación, no se haya terminado la modalidad.

1.1.15. No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera, los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria.

1.1.16. No reexportar el vehículo de turismo importado temporalmente dentro del plazo autorizado.

1.1.17. Cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital.

1.1.18. Alterar la identificación de mercancías que se encuentren en disposición restringida.

1.1.19. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, procederá la aprehensión y decomiso o, cuando se destinen al comercio mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros.

1.1.20. (Numeral derogado por el artículo 12 del Decreto 111 de 2010).

1.1.21. (Numeral modificado por el artículo 9 del Decreto 4431 de 2004). Almacenar en los depósitos habilitados mercancías no consignadas al titular del depósito o distintas a las permitidas por las normas aduaneras para cada uno de estos.

1.1.22. No regresar al territorio insular dentro del término previsto en el artículo 421 del presente decreto, los vehículos, máquinas y equipos y las partes de los mismos, que hayan salido temporalmente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hacia el territorio continental.

1.1.23. Someter al sistema de envíos desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que superen los cupos establecidos en este decreto.

1.1.24. (Numeral modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002). Cuando en ejercicio de las facultades establecidas en el literal e) del artículo 470 del presente Decreto, se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales, y se adviertan circunstancias que podrían derivar en el incumplimiento de las normas aduaneras, tributarias o cambiarias, o en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.

1.1.25. (Numeral adicionado el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004). Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. (Inciso adicionado por el artículo 6 del Decreto 3555 de 2008). Tratándose de documentos soporte, cuando se encuentre que los mismos no corresponden a los originalmente expedidos, o se encuentren adulterados o contengan información que no se ajuste a la operación de comercio exterior declarada.

1.1.26. (Numeral adicionado el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004). Cuando se encuentren mercancías de prohibida importación en el territorio aduanero nacional.

1.1.27. (Numeral modificado por el artículo 31 del Decreto 2101 de 2008). Cuando se encuentre mercancía descargada no amparada en un documento de transporte.

1.1.28. (Numeral adicionado por el artículo 4 del Decreto 3273 de 2008). Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación.

1.1.29. (Numeral derogado por el artículo 7 del Decreto 1299 de 2006).

1.2. En el Régimen de Exportación

1.2.1. (Numeral derogado por el artículo 58 del Decreto 1232 de 2001).

1.2.2. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1.2.3. (Numeral derogado por el artículo 58 del Decreto 1232 de 2001)

1.2.4. (Numeral derogado por el artículo 58 del Decreto 1232 de 2001)

1.2.5. Movilizar café sin la Guía de Tránsito vigente o por lugares distintos a los autorizados en la Guía

1.3. En el Régimen de tránsito

1.3.1. Cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte.

1.3.2. No entregar la mercancía sometida al régimen de tránsito aduanero al depósito o a la Zona Franca.

1.3.3. Cuando el depósito encuentre mercancías en exceso al momento de recibir la carga del transportador.

1.3.4. Cuando durante la ejecución de una operación de tránsito aduanero se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito aduanero, a pesar de estar sometidas a las restricciones de que trata el artículo 358o. del presente Decreto.

2. Acta de aprehensión

Artículo 504 (Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente) el proceso para definir la situación jurídica de mercancías se inicia con el acta de aprehensión.

Establecida la configuración de alguna de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías de que trata el artículo 502 del presente Decreto, la autoridad aduanera expedirá un acta con la que se inicia el proceso para definir la situación jurídica de mercancías y que contenga: lugar y fecha de la aprehensión; causal de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente; cantidad, peso cuando se requiera, precio unitario y precio total de la mercancía, las objeciones del interesado durante la diligencia, la relación de las pruebas practicadas por la Administración o aportadas por el interesado durante la diligencia de aprehensión.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite y contra él no procede recurso alguno en la vía gubernativa. Surtida la notificación del Acta de Aprehensión por cualquiera de los medios enunciados en el inciso tercero del artículo 563 del presente Decreto, empezarán a correr los términos para adelantar el proceso.

2.1. Documento de objeción a la aprehensión (solo aprehensiones ordinarias)

Artículo 505-1<Artículo adicionado el artículo 14 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.

En el Documento de Objeción a la Aprehensión el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la autoridad aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o

permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión.
- b) Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer.
- c) Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado para efecto de las notificaciones.
- d) Que se firme por el titular de derechos o responsable de las mercancías aprehendidas, o por su apoderado o representante legal, según el caso.
- e) El Documento de Objeción a la Aprehensión podrá ser presentado por el titular de derechos o responsable de la mercancía, sin necesidad de abogado.

PARÁGRAFO. Al Documento de Objeción a la Aprehensión se deberán anexar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o que desvirtúen el hecho que generó la aprehensión, los cuales se consideran parte integrante del mismo.

2.2. Entrega de la mercancía

Artículo 506 <Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso, cuando la autoridad aduanera establezca la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o cuando se desvirtúe la causal que generó la aprehensión, el funcionario competente ordenará, mediante acto motivado que decida de fondo, la entrega de la misma y procederá a su devolución.

2.3. Decomiso directo

Artículo 512-1 <Artículo adicionado por el artículo 21 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Identificada una causal de aprehensión y decomiso de mercancías de las previstas en el artículo 502 del presente Decreto, respecto de hidrocarburos o sus derivados, licores o cigarrillos, así como otras mercancías que sin importar su naturaleza tengan un valor inferior o igual a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes procederá su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el interesado deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren la legal importación de los bienes. De no aportarse tales documentos, se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes, la que contendrá la información a que se refiere el artículo 504 del presente Decreto.

El Acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 515 de este Decreto y se notificará de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 563 del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acto de aprehensión y decomiso se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, prevista en el inciso primero de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado para que presente el Documento de Objeción a la Aprehensión y se surta el procedimiento ordinario establecido en este Decreto para definir la situación jurídica de la mercancía.

3. Recurso de consideración

Se procede para aprehensión directa y en segunda instancia para ordinaria. Artículo 515 <Artículo modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. El término para resolver el Recurso de Reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

PARÁGRAFO. El término para resolver el Recurso de Reconsideración se suspenderá por el término que dure el período probatorio cuando a ello hubiere lugar.

3.1. Presentación del recurso de reconsideración

Artículo 516, El recurso puede presentarse directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial y deberá presentarse personalmente ante la autoridad aduanera a la cual se dirige, con exhibición del documento de identidad del signatario y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado.

<Incisos modificados por el artículo 31 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlo dentro del término previsto en el artículo 515 del presente decreto ante juez o notario o ante una Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas diferente a la competente para decidir. En estos eventos se deberá exigir que se deje constancia de la presentación personal del escrito y los términos para la Administración que sea competente, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

3.2. Constancia de presentación del recurso

Artículo 517, el funcionario que reciba el memorial del recurso, deberá dejar constancia escrita de la fecha de presentación y de los datos que identifiquen al recurrente y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

4. Disposición de mercancías aprehendidas

Artículo 528, Se podrá disponer de las mercancías aprehendidas que no tengan definida su situación jurídica a favor de la Nación, sin perjuicio de que dicho proceso se lleve a cabo hasta su culminación, cuando:

- a) Puedan causar daños a otros bienes depositados.
- b) Sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma.
- c) Tengan fecha de vencimiento.
- d) Requieran condiciones especiales para su conservación o almacenamiento de las cuales no se disponga.
- e) No se haya establecido su propietario o quien se crea con derecho sobre la misma.
- f) Tengan restricciones de cualquier tipo que no hagan posible su comercialización.
- g) Se refieran a las contempladas en el artículo 524o. del presente Decreto.

4.1. Ventas

Artículo 529, La venta de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, podrá efectuarse directamente o a través de terceros. Las modalidades de venta así como los requisitos de cada una de ellas, deberán ser aplicadas en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4.2. Donación

Artículo 531, <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 4480 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá donar las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, a las entidades públicas del orden nacional, a la Fuerza Pública y al Senado o Cámara de Representantes del Congreso de la República, así como a las entidades contempladas en

el artículo 524 de este Decreto y a los programas públicos dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana.

La donación también podrá efectuarse a las entidades del orden departamental o municipal, encargadas de programas de salud, educación, seguridad pública y prevención y atención de desastres. Tratándose de hidrocarburos y sus derivados aprehendidos, decomisados o abandonados a favor de la Nación, la donación también podrá realizarse a Ecopetrol S. A., en calidad de material reciclable.

PARÁGRAFO. Las donaciones referidas al presente artículo no causarán el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exigirá el pago total de los gastos causados por la custodia de las mercancías donadas, en el evento de que no se efectúe el retiro físico de las mercancías en el plazo señalado por la Entidad.

4.3. Destrucción

Artículo 534, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá destruir directamente, o a través de terceros, aquellas mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, cuando se encuentren totalmente dañadas, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad, siempre y cuando no se trate de material reciclable, caso en el cual deberán ser objeto de donación.

4.4. Notificación

Artículo 539, La notificación de los actos de adjudicación se hará personalmente o por edicto, y contra los mismos no procederá recurso alguno.

5. Devolución de la mercancía

5.1. Formas

Artículo 541, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deba devolver o entregar mercancías aprehendidas, bien sea por decisión de la autoridad aduanera, o por decisión jurisdiccional, se atenderán las siguientes disposiciones:

- a) Si no se ha dispuesto de la mercancía, se devolverá la misma en el estado en que se encuentre.
- b) Si la mercancía ha sido objeto de venta, destrucción, pérdida, asignación definitiva o dación en pago, se devolverá el valor por el cual fue ingresada.
- c) <Numeral modificado por el artículo 53 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Si la mercancía ha sido objeto de donación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá revocar el acto administrativo que la autoriza, siempre y cuando no se encuentre ejecutado, evento en el cual se devolverá la mercancía. Si el acto administrativo que autoriza la donación se encuentra ejecutado, se devolverá el valor de la mercancía por el cual fue ingresada

5.2. Dirección para notificaciones

Artículo 562, La notificación de los actos de la Administración Aduanera deberá efectuarse a la dirección informada por el declarante en la Declaración de Importación, Exportación o Tránsito o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección, dentro del proceso que se adelante para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración deberá hacerlo a dicha dirección. Cuando no exista Declaración ni dirección procesal, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección que se establezca mediante la utilización de los registros de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria. Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante la publicación en un diario de amplia circulación.

6. Formas de notificación

Artículo 563, <Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos especiales aduaneros, los actos administrativos que deciden de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía, o la formulación de una liquidación oficial y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, deberán notificarse personalmente o por correo. Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán por estado.

El acta de aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, se notificarán personalmente al finalizar la diligencia al interesado o responsable de las obligaciones aduaneras. Cuando no sea posible la notificación personal, se notificará por estado. Cuando la aprehensión se realice en lugares de exhibición, venta o depósito y no se haya podido notificar personalmente, se fijará copia del acta de aprehensión o de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, según corresponda, a la entrada del inmueble y se entenderá notificada por aviso, transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha de tal fijación.

6.1. Notificación personal

Artículo 564, <Artículo modificado por el artículo 55 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación personal se practicará por la Administración Aduanera en el domicilio del interesado, o en la sede de la Administración de Aduanas respectiva, cuando el notificado se presente voluntariamente a notificarse o por que haya mediado citación para el efecto, en cuyo caso, se deberá dejar constancia en el expediente.

La citación deberá enviarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

En la diligencia de notificación se le entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión y en el texto de la notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo, si hubiere lugar a ello.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando se actúe a través de apoderado, el Certificado de

Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, con una vigencia no mayor de tres (3) meses, o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida.

PARÁGRAFO. Cuando la citación para efectuar la notificación personal se envíe a dirección errada, la Administración podrá en cualquier tiempo corregir la misma, enviándola nuevamente a la dirección correcta. En este caso los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma

6.2. Notificación por edicto

Artículo 565, Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en la sede de la Administración Aduanera por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutive del acto administrativo. El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutive del mismo y la fecha y hora en que se fija.

6.3. Notificación por estado

Artículo 566, La notificación por estado se practicará un día después de proferido el acto, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fecha del estado y firma del funcionario. El estado se fijará por el término de tres (3) días en un lugar visible de la respectiva Administración de Aduanas, según el caso.

Después de realizarse las respectivas notificaciones, el proceso continua en la Dirección de impuestos y Aduanas de Bucaramanga; dando finalización operacional en la división de gestión y control operativo POLFA (policía Fiscal Aduanera) con la entrega del expediente en el área de fiscalización.

A continuación se anexa un mapa mental en el cual se muestra el proceso en el cual se involucra la mercancía incautada, desde el momento en que es aprehendida hasta la definición de la misma ya sea de su aprehensión final o entrega al declarante.

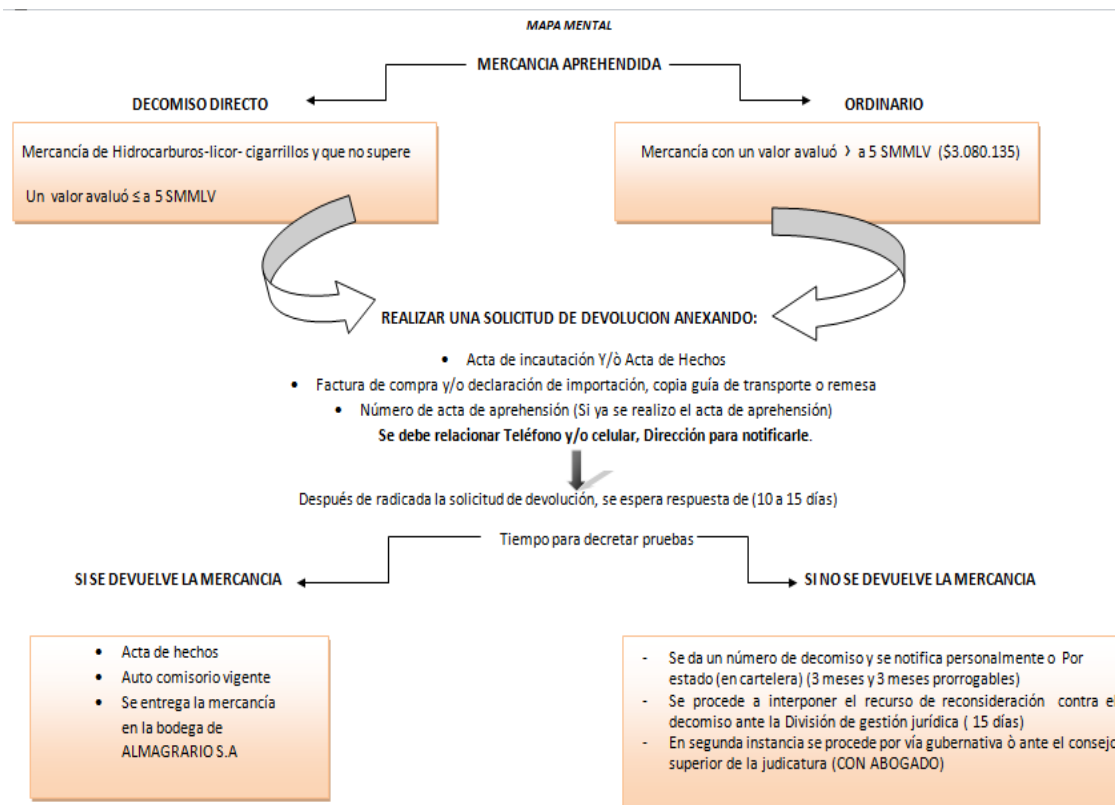


Figura 1. Mapa mental sobre mercancía aprehendida - Fuente: Elaboración propia basada en el decreto 2685 de 1999. Recuperado de http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Dec2685_1999.pdf.

En este mapa mental se muestra los dos tipos de mercancía (directa u ordinaria), anteriormente mencionadas sus diferencias y los pasos a realizar para solicitar la devolución de la mercancía incautada.

También se describe las dos opciones en las que se pueden ver involucrada las mercancías, siendo estas entregadas o aprehendidas finalmente.

7. Conclusión

Se puede concluir que este manual de orientación al usuario para el área de Policía Fiscal Aduanera (POLFA), es una herramienta fundamental para los procesos de la empresa, ya que si él se pierde la oportunidad de conocer la forma de tratar de recuperar la mercancía, al igual que se desaprovechan muchos recursos, y el desconocimiento de las causales de aprehensión que es el fundamental error o descuido en las personas por su desconocimiento.

En toda empresa se tiene el área de personal designada cada una para un cargo, con este manual se quiere ayudar a crear un cargo en el cual el usuario pueda encontrar información y hacer cuestionamientos sobre la misma; pero no se alcanzan a solucionar muchos problemas de la empresa o del área en este caso POLFA, para ello este manual ayudara en gran parte a solucionar esa falencia que se tiene al no tener una orientación exacta y clara de la norma como tal.

Gracias a este manual podemos tener una manera más clara y precisa de llevar a cabo una orientación al usuario, tomando como base la norma del estatuto aduanero 2685 de 1999, donde se pueden encontrar varias soluciones sobre el mismo y así mejorar el servicio al cliente de una manera clara, oportuna y precisa

8. Glosario

8.1. Almacenamiento. Es el depósito de mercancías bajo el control de la autoridad aduanera en depósitos temporales o aduaneros de carácter público o privado, habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

8.2. Aprehensión. Es una medida cautelar, consistente en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera establece su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional.

8.3. Autoridad Aduanera. Es la persona de la administración aduanera que en virtud de la ley y en ejercicio de sus funciones, ejerce la potestad aduanera.

8.4. Contrabando. Toda acción en la que se introduzca o se saque de territorio nacional, mercancías sin el cumplimiento de los requisitos ni el control de las autoridades aduaneras.

8.5. Declarante. Persona natural o jurídica que realiza una declaración de mercancías a nombre propio o en cuyo nombre se realiza la declaración mencionada.

8.6. Decomiso. Acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación, las mercancías, medios de transporte o unidades de carga, respecto de los cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su legal introducción, permanencia y circulación en el territorio nacional.

8.7. Exportación. Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país, bajo un régimen aduanero. También se considera exportación, la salida de mercancías a una zona franca o depósito franco, en los términos previstos en el presente decreto.

8.8. Importación. Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, bajo un régimen aduanero. También se considera

importación, la introducción de mercancías procedentes de zona franca al resto del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en este decreto.

8.9. Manifiesto de carga. Es el documento que contiene la relación de todos los bultos que comprende la carga y la mercancía a granel, a bordo del medio de transporte y que va a ser cargada o descargada en un puerto o aeropuerto, o ingresada o exportada por un paso de frontera, excepto los efectos correspondientes a pasajeros y tripulantes.

El manifiesto de carga debe ser entregado por el transportador a la Dirección de Impuestos Y aduanas.

8.10. Reconocimiento de mercancías. El examen físico de las mercancías realizado por el aforador, para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, peso, medida y la clasificación arancelaria de las mismas, correspondan a la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y los documentos que la sustentan.

8.11. Transporte multimodal. Es el traslado de mercancías por dos o más modos de transporte diferentes en virtud de un único contrato de transporte multimodal, desde un lugar situado en un país en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, hasta otro lugar designado para su entrega, en el que se cruza por lo menos una frontera.

8.12. Transporte combinado. Es la operación que permite el transporte de mercancías de procedencia extranjera, desde el lugar de arribo hasta otro lugar convenido para su entrega en el territorio aduanero nacional, al amparo de hasta dos (2) contratos de transporte, por cualquier modo, fluvial, terrestre o ferroviario.

8.13. Viajeros. Son personas residentes en el país que salen al exterior y regresan al territorio aduanero nacional, así como personas no residentes que llegan al país para una permanencia temporal o definitiva. El concepto de turista queda comprendido dentro de esta definición.

8.14. Zona franca. Es el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y/o de servicios o actividades

comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones.

8.15. Zona primaria aduanera. Es aquel lugar del territorio aduanero nacional, habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la realización de las operaciones materiales de recepción, almacenamiento, movilización y embarque de mercancías que entran o salen del país, donde la administración aduanera ejerce sin restricciones su potestad de control y vigilancia.

8.16. Zona secundaria aduanera. Es la parte del territorio aduanero nacional que no Constituye zona primaria aduanera, en donde la administración aduanera ejerce sin Restricciones su potestad de control y vigilancia.